

ANEXO XL

	<p style="text-align: center;">CRITERIO DE RELEVANCIA DEL COMPONENTE DE ATENCIÓN A DESASTRES NATURALES EN EL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO (CADENA)</p>
---	---

Artículo 1o. Se considera como desastre natural perturbador relevante, aquel que presente afectaciones territoriales importantes y por ende provoquen un daño significativo a la actividad económica de una región:

- I. En el sector agrícola, se considera que un desastre natural perturbador cumple con el criterio de relevancia cuando:
 - a) En los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, la superficie afectada por el desastre natural perturbador de los municipios involucrados representa el 4% o más de la superficie agrícola total elegible de los municipios afectados.
 - b) En los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán, la superficie afectada por el desastre natural perturbador de los municipios involucrados representa el 15% o más de la superficie agrícola total elegible de los municipios afectados.
 - c) En las Entidades Federativas de Colima, Guerrero, Distrito Federal, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, y Tlaxcala, la superficie afectada por el desastre natural perturbador de los municipios involucrados representa el 25% o más de la superficie agrícola total elegible de los municipios afectados.
- II. En el sector pecuario, se considera que un desastre natural perturbador cumple con el criterio de relevancia cuando la población ganadera afectada en los municipios involucrados representa el 10% o más del inventario ganadero total de los municipios afectados.
- III. En el sector pesquero, se considera que un desastre natural perturbador es relevante cuando cumple con al menos alguna de las siguientes condiciones:
 - a) La afectación sea superior al 10% de embarcaciones menores dedicadas a la pesca ribereña en los municipios involucrados, para lo cual se tomará como base el padrón de permisionarios actualizado, debiendo el Gobierno de la Entidad Federativa adjuntar oficio emitido por la Delegación en el estado que corrobore este hecho.
 - b) La afectación sea superior al 10% de embarcaciones menores en cuerpos de agua interiores en los municipios involucrados, para lo cual se tomará como base el padrón de permisionarios del cuerpo de agua, debiendo el Gobierno de la Entidad Federativa adjuntar oficio emitido por la Delegación en el estado que corrobore este hecho.
- IV. En el sector acuícola, se considera que un desastre natural perturbador cumple con el criterio de relevancia cuando la afectación sea superior al 10% de las hectáreas dedicadas al cultivo de especies acuícolas en un municipio, para lo cual se tomará como base el padrón de granjas o unidades productivas dedicadas al cultivo, debiendo el Gobierno de la Entidad Federativa adjuntar el oficio emitido por la Delegación en el estado que corrobore este hecho.

Artículo 2o. En el caso de que la entidad federativa solicite el apoyo del Programa para la afectación en diversos sectores, será suficiente que cumpla con el criterio de relevancia en al menos uno de los sectores para que el desastre natural perturbador se considere como un fenómeno extremo. Las participaciones deberán determinarse con la mejor información estadística disponible.

Artículo 3o. Considerando las características antes definidas, los desastres naturales objeto de atención del Componente son:

- I. Sequía atípica e impredecible.- Es un desbalance temporal de la disponibilidad hídrica producido por la naturaleza, consistiendo en precipitaciones persistentes menores que el promedio, de frecuencia, duración y severidad incierta y de ocurrencia atípica e impredecible.

En la actividad pecuaria la sequía daña la capacidad de producción de forrajes en pastizales y agostaderos y ésta puede determinarse cuando la precipitación media dentro del periodo de mayo a noviembre en una cuenca hidrológica sea atípica e impredecible. La época de secas para esta actividad comprende de diciembre a abril del año inmediato posterior, cuando se empieza a resentir la menor capacidad de producción de forrajes en pastizales y agostaderos.

Por su parte, en la agricultura, las bajas precipitaciones afectan a cultivos de ciclo corto; en este caso, la determinación de la sequía estará íntimamente ligada a la etapa fenológica en que se encuentren los cultivos de la cuenca hidrológica en donde se presenten las anomalías de la precipitación, por lo que la disminución en la cantidad de lluvia puede ocurrir en al menos un mes.

Para determinar si la sequía es atípica e impredecible se deberá, con la mejor información cuantitativa y cualitativa disponible, calcular las medias históricas del fenómeno en cuestión para la región de que se trate, así como las desviaciones estándares respectivas, determinándose como indicio de imprevisibilidad, una diferencia mayor a una desviación estándar de los valores medios observados.

No obstante la CONAGUA podrá utilizar para la corroboración de las contingencias climatológicas otra información disponible a su alcance tal como datos generados en la red nacional de observación y medición hidrológica, sinóptica, climatológica, meteorológica automática, de radio sondeo, satelital, de radares meteorológicos y otros productos como modelos matemáticos, herramientas estadísticas y todo el tipo de mapas de diagnóstico de la situación sinóptica del periodo y región de análisis; además de las tecnologías de vanguardia como son los datos de imágenes digitales georeferenciadas y que cuentan con todos los elementos para ser consideradas como evidencia conforme las disposiciones legales en el ámbito federal, que en interacción con otros datos, información y herramientas, permiten contar con mejores elementos para evaluar el fenómeno hidrometeorológico.

- II. Helada atípica, e impredecible.- Ocurre cuando, en una determinada región, se presentan bajas temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua, dando como resultado daños en las plantas, por la formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos, marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados o su muerte. Para efectos de las presentes Reglas, la helada ocurre cuando los efectos de las bajas temperaturas afectan la etapa fenológica de los cultivos, pastizales y plantaciones en un lapso que les provoque daños irreversibles.
- III. Granizada.- Es cuando los granizos alcanzan el diámetro igual o mayor de 17 mm y/o cuando la precipitación de partículas de hielo de cualquier diámetro produce una capa de hielo acumulado en la superficie horizontal igual o mayor a 30 mm. Esto ocurre cuando hay precipitación de glóbulos o trozos de hielo, producto de las gotas de agua de nubes de tipo "Cumulonimbus", las cuales al ser arrastradas verticalmente por las corrientes ascendentes de la tormenta hasta la zona de temperatura de congelación se cristalizan y se aglomeran en partículas cada vez más grandes. Cuando las partículas de granizo se hacen demasiado pesadas para ser sostenidas por las corrientes de aire, caen hacia el suelo.

Los instrumentos usualmente disponibles en México no permiten medir de forma objetiva el granizo, aunque existen formas de deducir si las condiciones atmosféricas eran en dicho momento favorables para generar granizadas. Es por ello que para la evaluación y emisión del dictamen técnico por parte de la CONAGUA, la Entidad Federativa deberá aportarle, dentro del plazo establecido, información acerca del tamaño y cantidad del granizo registrado; así como de los daños que produjo. Dicha evidencia puede presentarse a través de videos o fotografías siempre y cuando de éstos se desprenda la fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde fueron tomados. No se aceptarán videos o fotografías que hayan sido tomadas después de 8 horas de haber ocurrido el fenómeno.

- IV. Fenómenos Hidrometeorológicos: Nevada, lluvia torrencial, inundación significativa, tornado, ciclón; y Fenómenos Geológicos (terremoto, erupción volcánica, maremoto y movimiento de ladera).- Por ser Desastres Naturales que pueden involucrar a diferentes sectores, entre ellos al agropecuario Acuícola y Pesquero, se definirán conforme a lo que se establezca en la Normatividad del FONDEN para el ejercicio fiscal vigente.

Adicionalmente, estos desastres naturales perturbadores deberán cumplir con la característica de ser no recurrentes, es decir, que el fenómeno no se hubiese presentado en cinco o más veces durante los últimos diez años.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”